DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

I LEGISLATURA.

P R E S E N T E

El pasado 24 de diciembre de 2018, fue turnada a esta Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México.

DS MMS

La Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a) y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 67 párrafo primero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; y los artículos 103 fracción I, 104, 106 y 260 del Reglamento del Congreso, ambos de la Ciudad de México; se dio a la tarea de trabajar en el estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de éste Congreso de la Ciudad de México el presente dictamen, al tenor del siguiente:

DS DOGL

P R E Á M B U L O

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

Esta Comisión, es competente para conocer de la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, presentada por la Diputada Margarita Saldaña Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I, 73 fracción XXXII, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; 95 fracción II, y los artículos 103 fracción I, 104, 106, 187, 221 fracción III, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso, ambos de la Ciudad de México.

DS MMS

DS DOGL

A N T E C E D E N T E S

1. El 20 de diciembre de 2018, la Diputada Margarita Saldaña Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México.

2. El 24 de diciembre de 2018, mediante oficio con clave alfanumérica MDPPOPA/CSP/3853/2018, con fecha de 20 de diciembre del mismo año, signado por el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, la Iniciativa con Proyecto de Decreto

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México.

3. Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 103, 104, 106, 187 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las y los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, se reunieron el 15 de junio de 2020, a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, bajo los siguientes:

DS MMS

C O N S I D E R A N D O S

DS DOGL

PRIMERO. - Este Congreso de la Ciudad de México, es competente para conocer de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracción LXIV, 67, 80, de la Ley Orgánica y 103, 104, 106, 187 y 260 del Reglamento del Congreso ambos de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Que la Iniciativa sujeta a análisis plantea lo siguiente:

> "… I. ***Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.***
>
> *En la presente iniciativa, se propone una adición al texto constitucional a fin de que las Alcaldías cuenten con la autonomía que en su momento concibió el Constituyente Permanente y que por distintas circunstancias no fue aterrizado en la Constitución Política de la Ciudad de México, en beneficio de su -relativa- autonomía y especialmente para que puedan adquirir y administrar su propio patrimonio en beneficio del objeto de la propia Alcaldía.*
>
> ***II. Problemática:***
>
> *Aunque la Reforma Política de la Ciudad de México estableció que las Alcaldías contarían con autonomía financiera y administrativa, en la redacción del Artículo 53 de*

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

la Constitución Política de la Ciudad de México ***se omitió la posibilidad de que las mismas pudiesen adquirir y administrar su propio patrimonio****, ello en contradicción con el propio principio de autonomía, generando afectaciones a los habitantes de las Demarcaciones Territoriales y al propio órgano de gobierno; por tanto, se precisa la adición a la Carta Magna a fin de que se complemente de forma expresa y armonizada el principio de autonomía adicionando la posibilidad de que las Alcaldías adquieran y administren su propio patrimonio.*

III. Argumentos que la sustentan.

Con la Reforma Política de la Ciudad de México, se establece un nuevo marco jurídico que posibilita la transformación de diversas instituciones y órganos de gobierno de la capital, dando un paso más en la larga marcha por la recuperación de los derechos plenos de sus habitantes.

DS MMS

A partir de la entrada en vigor el 5 de febrero del 2017 de la Constitución Política de la Ciudad de México, finaliza el régimen Estatutario que durante más de dos décadas fue el eje rector del orden legal de la capital, para transitar al régimen constitucional en el que se establece, a partir del establecimiento de la denominada Carta de Derechos, un nuevo y complejo régimen jurídico que transforma diversos aspectos institucionales y legales.

DS DOGL

La transformación del régimen jurídico de la capital transita en gran parte, por la reconversión legal, operativa, funcional y administrativa de las Alcaldías de la Ciudad de México, como órganos político administrativos dotados de más de noventa facultades: exclusivas, coordinadas y subordinadas.

Si bien es cierto que este cambio representa un nuevo modelo de gobernanza más próximo al gobierno de proximidad existente en las demás Entidades Federativas, también es cierto que se trató de un paso gradual, sutil e incluso tímido por parte del Constituyente Permanente, ya que lo correcto, lo deseable y lo aspiracional para el futuro, deberá ser el incorporar a las Alcaldías de la Ciudad de México como parte del modelo municipalista regido en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no solamente con una importante pero insuficiente reforma al Artículo 122 constitucional.

En ese mismo orden de ideas, aunque es claro que el Constituyente Permanente no modificó el Artículo 115 de la Carta Magna, si estableció las bases para que, por un lado, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, al momento de realizar su función de elaborar la Constitución Política de la Ciudad de México, aterrizara en conceptos legales a manera de imperativos categóricos, el mandato que de forma general estableció el primero en la Reforma Constitucional para fortalecer en la medida de sus potencialidades, a las Alcaldías de las Demarcaciones Territoriales, al tiempo que quedó reservado para el I Congreso Local de la Ciudad de México, la posibilidad de adecuar en el momento procesal parlamentario oportuno, la Carta Magna Local para

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

perfeccionar esta figura en beneficio de los habitantes de las Demarcaciones Territoriales.

A mayor abundamiento, el Congreso de la Unión al modificar y reorganizar las bases administrativas y legales de la Ciudad de México no estableció una especie de camisa de fuerza, por el contrario, a partir de una cuidadosa técnica legislativa y de una profunda valoración, abrió la posibilidad para que en su momento el Congreso Local, a partir de un análisis y contraste, aplicando a la realidad las hipótesis normativas diseñadas por la Asamblea Constituyente, estuviera en posibilidades de adecuar, el marco normativo de la capital, siempre anteponiendo los intereses de los habitantes de la Ciudad de México.

*Por ello, al dotar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México a las Alcaldías de personalidad jurídica, autonomía financiera y salvaguardando de manera expresa la prohibición de poder ejercer esa autonomía en lo que respecta a la relación laboral de las personas al servicio de la Alcaldía y de la Ciudad**,** no dejó claro los alcances de esa referida autonomía, quedando en la indeterminación legal y material, la de poder adquirir y administrar patrimonio propio.*

Dicha situación queda en evidencia a partir de establecer dos planteamientos: a) ¿Si las Alcaldías no pueden adquirir y administrar su propio patrimonio, por qué la Asamblea Constituyente o el Congreso de la Unión, no establecieron dicha prohibición de manera expresa tal y como se encuentran otras a lo largo de la Constitución Política de la Ciudad de México y del Decreto de Reforma Constitucional que da origen a la Reforma Política de la Ciudad de México? y b) ¿Por qué le otorgaría la Asamblea Constituyente plena autonomía a las Alcaldías para administrar y ejercer su presupuesto sin la posibilidad de adquirir y hacer lo propio con la materialización de parte de ese ejercicio presupuestal, es decir, de su patrimonio?

Aunque es evidente que la autonomía de las Alcaldías es restringida, pues la mera existencia de atribuciones compartidas y subordinadas sugiere el hecho de que las alcaldías en la Ciudad de México carecen de autonomía o, en todo caso, su autonomía se encuentra sumamente limitada, vale la pena, entonces, preguntarse cual fue la razón por la que en el artículo 53, de la Constitución de la Ciudad de México se dotara de personalidad jurídica y de autonomía tanto hacendaria como política a las alcaldías, si en el fondo la interpretación administrativa es que aún se mantendrán bajo el mandato de un gobierno centralista que tutelará los temas más importantes de gobierno interno en las demarcaciones territoriales como el de la adquisición de patrimonio propio.

El artículo 52, de la Constitución política de la CDMX señala que las demarcaciones territoriales estarán a cargo del órgano político administrativo denominado alcaldía, el cual será autónomo en su gobierno interior. Los aspectos más relevantes de este artículo son los puntos 5 y 6, los cuales tienen que ver con la modificación en el número, denominación y límites de las demarcaciones territoriales, las cuales podrán ser modificadas si se considera necesario siempre y cuando se presente una propuesta al Congreso de la Ciudad de México, de tal forma que en estos puntos quedó

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

salvaguardado que de manera expresa las alcaldías de la CDMX no podrán ejercer su autonomía plena en cuanto a su extensión territorial.

Por su parte, el antes mencionado artículo 53, de la Constitución Política de la CDMX define a las alcaldías como:

"órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años".

Sin embargo, un aspecto importante no se mencionan funciones concretas y exclusivas de gobierno y administración, solamente se hace mención de las que son sus finalidades y sus competencias, lo que no es lo mismo y que resulta en una amplitud de competencias que no llegan a aterrizar en funciones concretas.

A pesar de ello, es claro que, aunque acotada, las restricciones al ejercicio de la autonomía de las Alcaldías siempre se encuentran de manera expresa a lo largo del texto constitucional, lo que obliga a la realización de un mero ejercicio de analogía a fin de dar solidez interpretativa a lo que establece el texto constitucional local y por ende, plantear la propuesta de modificación que da motivo a la presente iniciativa.

La administración de la Ciudad de México se divide en centralizada y descentralizada, las primeras dependen jerárquica, presupuestal y funcionalmente de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Las alcaldías no se encuentran dentro de esta clasificación por lo que son, de manera evidente, un ente descentralizado de la administración pública de la capital y como tales, deberán de contar con las debidas facultades que su naturaleza jurídica implica.

DS MMS

A mayor abundamiento, dotar de manera expresa a las Alcaldías de la Ciudad de México de la potestad de adquirir y administrar su patrimonio como propio implica armonizar a la realidad y a la aplicabilidad legal, aquellas situaciones que en el marco constitucional quedaron inacabadas y por ende, corresponde a este Congreso de la Ciudad de México su aterrizaje y complemento normativo.

DS DOGL

Cabe señalar que el hecho de que las Alcaldías tengan autonomía, personalidad jurídica y por ende, patrimonio propio, no los exenta de que este último quede bajo la regulación y control de las reglas aplicables ni mucho menos que el patrimonio de las Alcaldías quede fuera del patrimonio de la nación.

Sirva como fundamento, el siguiente:

Época: Octava Época
Registro: 800187
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

Materia(s): Administrativa, Civil, Común
Tesis:
Página: 455

ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS. AUN CUANDO TIENEN PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SON PARTE DE LA FEDERACION, Y SUS BIENES INTEGRAN EL PATRIMONIO NACIONAL.

La circunstancia de que los organismos públicos descentralizados de naturaleza federal estén dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, no impide considerarlos como parte de la federación, pues su creación sólo obedece a la necesidad del estado de atender la prestación de servicios públicos mediante entidades con autonomía jerárquica respecto de la administración central, para lograr de esa manera la satisfacción más eficaz de intereses sociales, y tampoco dichas cualidades hacen que sus bienes sean independientes del patrimonio nacional, toda vez que la primera de las características apuntadas, los faculta para organizarse y representarse jurídicamente, y la segunda, constituye el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que les han sido asignados y que han asumido para que en forma autónoma realicen los fines para los que fueron creados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

DS MMS

Por lo anteriormente expuesto, se propone una adición al texto constitucional a fin de que las Alcaldías cuenten con la autonomía que en su momento concibió el Constituyente Permanente y que por distintas circunstancias no fue aterrizado en la Constitución Política de la Ciudad de México, en beneficio de su -relativa- autonomía y especialmente para que puedan ser satisfechas de manera inmediata, las necesidades sociales a partir de la posibilidad de que las Demarcaciones Territoriales puedan, con sus propios bienes, aplicar y realizar los fines para los que fueron adquiridos.

DS DOGL

(SIGUIENTE PÁGINA)

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

ARTÍCULO 53

Texto vigente	Propuesta de modificación
A. De la Integración, organización y facultades de las Alcaldías *1. …* *Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la ciudad.* *…* ***B. De las personas titulares de las alcaldías*** *1. a 2. …* *3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:* ***a) De manera exclusiva:*** ***Gobierno y régimen interior*** ***I a X…*** ***XI.** Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad de México asignados a la Alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en esta Constitución;* ***XII a XXXIV***	***A. De la Integración, organización y facultades de las Alcaldías*** *2. …* *Estarán dotadas de personalidad jurídica, **patrimonio propio y** autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la ciudad.* *…* ***B. De las personas titulares de las alcaldías*** *1. a 2. …* *3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:* ***a) De manera exclusiva:*** ***Gobierno y régimen interior*** ***I a X…*** ***XI. Adquirir y** administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad de México asignados a la Alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en esta Constitución;* ***XII a XXXIV***

DS MMS

DS DOGL

IV. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad).

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, a la suscrita en su calidad de Diputada de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México.

VI. Ordenamientos a modificar.

a) La Constitución Política de la Ciudad de México.

VII. Texto normativo propuesto.

PROYECTO DE DECRETO

Se REFORMAN el Apartado A, numeral 1. Segundo párrafo y el Apartado B, numeral 3. Inciso a) fracción XI del Artículo 53, de la Constitución Política de la Ciudad de México para quedar como sigue:

DS MMS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 53

Alcaldías

DS DOGL

A. De la Integración, organización y facultades de las Alcaldías

3. …

Estarán dotadas de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la ciudad.

…

B. De las personas titulares de las alcaldías

1. a 2. …

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

Gobierno y régimen interior

I. a X. …

XI. Adquirir y administrar con autonomía su patrimonio, así como los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad de México asignados a la alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en esta Constitución;

XII. a XXXIV. …

…

T R A N S I T O R I O S

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."

TERCERO. De la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, **no es atendible,** en virtud de los siguientes considerandos:

La Capital del país entró a un nuevo proceso en su desarrollo histórico, político y social al transitar del Distrito Federal a Ciudad de México. La evidencia histórica nos demuestra que uno de los objetivos de esta Reforma Política (aunque no se expresa en ningún documento oficial) es que las alcaldías se establezcan, en la Ciudad, como una figura similar a la de los Municipios ya que éstos hacen posible la autonomía de sus Estados al descentralizar ciertas funciones de gobierno. Es así que se pretende equiparar el estatus de la Ciudad de México al de las otras entidades del país, las cuales también gozan de una autonomía plena de gobierno y de administración, pero que además transfieren o conceden cierto grado de autonomía a sus estructuras de gobiernos más básicas como lo son los Municipios.

DS MVS

En ese orden de ideas, es importante señalar la discrepancia entre ambos términos, en primer lugar, el Municipio[1] es una asociación de vecindad:

DS DOGL

a) Constituida por vínculos locales fincados en el domicilio.
b) Asentada en un territorio jurídicamente delimitado.
c) Con derecho a un gobierno propio, representativo y popular.

[1] Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Instituto de Investigaciones Parlamentarias. Sitio web: http://aldf.gob.mx/archivo-dd9b0fe872393dba47e0753cc71eeb41.pdf pag. 21 y 22

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

d) Reconocida por el Estado como base de su organización política y administrativa, y

e) En este mismo orden de ideas y de conformidad con lo establecido en la ley tal el Ayuntamiento es *"… el órgano colegiado, deliberante que asume la representación del Municipio y está integrado por el Presidente Municipal, el o los Síndicos y los Regidores…*".

De acuerdo con lo anteriormente citado, el Municipio es la figura jurídica y el Ayuntamiento es el organismo administrativo que efectúa las funciones de gobierno de dicho Municipio.

Es menester señalar que los Ayuntamientos en México se integran, según lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional, bajo el principio de representación proporcional (con excepción al cargo de Presidente Municipal, el cual es electo por el principio de mayoría relativa) con el objetivo de que los regidores y síndicos actúen como un efectivo contrapeso para el Presidente Municipal y de esta forma exista un mecanismo eficiente de control y participación ciudadana.

Al respecto, el Artículo 115 prevé a la letra lo siguiente:

> ***"Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> ***I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad****. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se*

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos ***(sic DOF 03-02-1983)*** *alegatos que a su juicio convengan.*

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

DS MMS

DS DOGL

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) *Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

b) *Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio*

c) *Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*

d) *El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*

e) *Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.*

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*

b) *Alumbrado público.*

c) *Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*

d) *Mercados y centrales de abasto.*

e) *Panteones.*

f) *Rastro.*

g) *Calles, parques y jardines y su equipamiento;*

h) *Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*

i) *Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.*

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

DS MMS

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

DS DOGL

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) *Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*

e) *Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*

f) *Otorgar licencias y permisos para construcciones;*

g) *Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*

h) *Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e*

i) *Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.*

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales,

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. *Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.*

VII. *La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.*

DS MMS

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

DS DOGL

VIII. *Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.*

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. *Derogada.*

X. *Derogada."*

CUARTO. Al respecto, a efecto de mostrar las diferencias que existen entre ambas figuras de naturaleza jurídica, se realiza la siguiente tabla:

Figura	Ayuntamiento	Alcaldía
Representación política	Se integra por un Presidente Municipal, el o los Síndicos y Regidores.	Se integra por un Alcalde y por un Concejo.
Objetivo	Una eficiente administración pública con pesos y contrapesos electa	Una eficiente administración pública con pesos y contrapesos electa

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

	democráticamente.	democráticamente.
Funciones	-Presidente Municipal: Es el representante político y administrativo del ayuntamiento. -Síndico o síndicos: Son los encargados de la vigilancia de los aspectos financieros del ayuntamiento y de representarlo jurídicamente en los litigios en los que este fuere parte. Regidores: Tienen a su cargo diversas comisiones de la administración pública municipal, tales como obras públicas, desarrollo urbano, vigilancia entre otras.	*Alcalde: Es el representante político, administrativo y jurídico de la alcaldía. Solo en él recaen funciones de Gobierno. * Concejo: Sus funciones son las de supervisión y evaluación de las acciones de Gobierno. En ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración Pública. Concejales: tienen como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a las demarcaciones territoriales.

DS MMS

DS DOGL

Como podemos observar, en un primer momento existe cierta similitud entre cómo se conciben las Alcaldías y los Municipios para una administración pública y eficiente ya que el Alcalde y el Presidente Municipal (que son una figura similar) cuentan con un grupo de personas que sirven de contrapeso al ejercicio de su gobierno.

QUINTO. Empero, es importante destacar que, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, se respondieron cuatro

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

preguntas a efecto de estudiar los razonamientos realizados por la Procuraduría General de la República en su impugnación, y que tienen injerencia en el presente dictamen, particularmente en la pregunta asignada con el inciso 4), cuestiona "***¿Cuáles son los límites de la Ciudad de México para ampliar derechos humanos y crear derechos nuevos en su Constitución Local?",*** en ese sentido, se respondieron a través de los siguientes incisos, siendo el inciso c) el que versa sobre la materia que nos ocupa:

> ***"…c) Funciones de la Ciudad de México como sede de los Poderes Federales***
>
> ***159****. Finalmente, las normas de la Ciudad de México que creen o amplíen derechos humanos transgreden los límites constitucionales si obstaculizan las funciones de la entidad federativa como Capital de la República y sede de los Poderes Federales.*
>
> ***160****. Como ya se mencionó, el régimen constitucional de la Ciudad de México se modificó en enero de dos mil dieciséis para asemejar el estatus jurídico de la Capital de la República al del resto de las entidades federativas del país. No obstante,* ***la Reforma Constitucional en comento no equiparó completamente a la Ciudad con el resto de los Estados. Al contrario, aún se mantienen en la Constitución General de la República importantes diferencias con aquéllos y, además, varias de ellas tienen implicaciones en las facultades de los poderes de la Ciudad de México.***
>
> ***161. Una de las diferencias más evidentes que la Ciudad de México tiene con el resto de las entidades federativas está regulada con cierto detalle en el apartado B del artículo 122 de la Constitución Federal. Se trata de la función que esta entidad federativa tiene en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión. En específico, la Constitución Federal obliga expresamente a la Ciudad de México a garantizar en todo tiempo las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales****.*

En consecuencia, se observa de manera clara que la Ciudad no constituye una figura homóloga a los Municipios, regidos por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se reconoce coloquialmente como "***un hibrido".***

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

SEXTO. Bajo esa tesitura, respecto a la propuesta al planteamiento de la Iniciativa que nos ocupa, el artículo 54 de la Constitución Local consagra un *"Concejo de alcaldes y alcaldesas"* que *"se denominará Cabildo"*.

Esta figura jurídica funciona como un órgano de planeación, coordinación, consulta, acuerdo y decisión del Gobierno de la Ciudad de México. Dentro de las funciones más importantes que tiene el Cabildo de la Ciudad se encuentran las siguientes: establecer **acuerdos generales sobre los asuntos de la administración pública de la Ciudad y de las demarcaciones territoriales** que se sometan a su consideración; opinar sobre las iniciativas de ley y de cualquier otra norma que promueva la o el Jefe de Gobierno y que tengan un impacto en el ámbito específico de las demarcaciones territoriales; **acordar políticas, programas y acciones para el desarrollo de infraestructura, servicios y otras actividades de interés para la ciudad; acordar inversiones respecto a las obras y acciones que realice el Gobierno de la Ciudad de México en las demarcaciones territoriales;** establecer la política hídrica y; establecer esquemas de coordinación entre alcaldías, así como entre éstas y la administración pública. En suma, el Cabildo supone un sistema de contrapesos para la vigilancia y la evaluación por parte de la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad hacia las Alcaldías.

DS MMS

DS DOGL

Lo anterior quiere decir que por tanto las Alcaldías siguen siendo en determinados situaciones o temas, tutelados por la Administración del Gobierno de la Ciudad de México, en consecuencia, **no es atendible** la Iniciativa en estudio por los razonamientos anteriormente precisados.

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

En ese sentido, dicho artículo prevé a la letra:

"Artículo 54

Del Cabildo de la Ciudad de México

1. *El consejo de alcaldes y alcaldesas se denominará Cabildo y funcionará como unórgano de planeación, coordinación, consulta, acuerdo y decisión del Gobierno de la Ciudad de México, y las personas titulares de las alcaldías. Sus decisiones serán por consenso y garantizará el cumplimiento de sus acuerdos.*

2. *El Cabildo será integrado por:*

I. *La persona titular de la Jefatura de Gobierno, quien lo presidirá; y*

II. *Las personas titulares de las alcaldías.*

El Cabildo sesionará de manera ordinaria bimestralmente, en los términos que establezca su reglamento interior.

DS MMS

3. *El Cabildo de la Ciudad de México contará con una secretaría técnica cuyo titular será nombrado por consenso de los alcaldes y alcaldesas, a propuesta del Jefe de Gobierno y durará en su encargo por el tiempo que el Cabildo lo determine.*

DS DOGL

4. *En ningún caso se aceptará que las personas integrantes del Cabildo designen suplentes. Los cargos son honoríficos.*

5. *Podrán asistir a las sesiones del Cabildo, por invitación de cualquiera de sus integrantes, las personas titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública de la Ciudad de México, así como aquellas relacionadas con las materias previstas para dichas sesiones.*

6. *El Cabildo de la Ciudad de México tiene las siguientes funciones:*

I. *Establecer acuerdos generales sobre los asuntos de la administración pública de la Ciudad y de las demarcaciones territoriales que se sometan a su consideración;*

II. *Opinar sobre los proyectos de iniciativas de ley y de cualquier otra norma que promueva la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y que tengan un impacto en el ámbito específico de las demarcaciones territoriales;*

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

III. *Acordar políticas, programas y acciones para el desarrollo de infraestructura, servicios, y otras actividades de interés para la ciudad;*

IV. *Acordar inversiones respecto a las obras y acciones que realice el Gobierno de la Ciudad de México en las demarcaciones territoriales;*

V. *Opinar y proponer los proyectos de obra de los fondos metropolitanos;*

VI. *Establecer la política hídrica de la Ciudad;*

VII. *Adoptar acuerdos en materia de seguridad ciudadana y prevención social del delito;*

VIII. *Fomentar el intercambio de experiencias en cuanto a la administración de las alcaldías con la finalidad de hacerla más eficiente;*

IX. *Fungir como una instancia de deliberación y acuerdo sobre políticas de ingreso y gasto público, así como componentes y destino de recursos del Fondo de Capitalidad de la Ciudad;*

X. *Establecer esquemas de coordinación entre alcaldías, así como entre éstas y la administración pública, lo anterior a efecto de ejecutar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, acciones de gobierno;*

XI. *Proponer alternativas de conciliación para solucionar las controversias que en el ejercicio de la función pública se suscitaren entre las alcaldías, y entre éstas y la administración pública centralizada;*

XII. *Emitir su reglamento interno; y*

XIII. *Acordar las acciones complementarias para su adecuado funcionamiento, así como para el cumplimiento de los acuerdos que adopte.*

7. *El Cabildo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. La organización y desarrollo de las sesiones, se determinarán en su reglamento.*

8. *En las sesiones del Cabildo existirá una silla ciudadana que será ocupada por las o los ciudadanos que así lo soliciten. La ley de la materia establecerá las bases para el acceso en forma transparente, representativa y democrática. Las personas ocupantes contarán sólo con voz."*

SÉPTIMO. Aunado a lo antes expuesto es menester precisar que el artículo 122 apartado A fracciones V, VI incisos c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos Cuarto, Décimo Sexto y Décimo

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

Séptimo Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, mandatan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 122. *La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.*

A*. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:*

I. a IV*…*

V. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

***VI.** La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.*

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

DS MNS

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

DS DOGL

***a)** Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido*

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

***b)** La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional.*

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

***c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes**.*

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

DS MMS

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

DS DOGL

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

VII. a XI...

B…

C…

D. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México".

DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016

***ARTÍCULO ÚNICO**.- Se REFORMAN los artículos 2o., Apartado A, fracción III y Apartado B, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IX; 3o., párrafo primero y las fracciones III y VIII; 5o., párrafo segundo; 6o., Apartado A, párrafo primero y fracción VIII, párrafos cuarto, quinto y décimo sexto; 17, párrafo séptimo; 18, párrafos tercero y cuarto; 21, párrafo noveno y párrafo décimo, inciso a); 26, Apartado B, párrafo primero; 27, párrafo quinto y párrafo décimo, fracción VI, párrafos primero y segundo; 28, párrafos noveno y vigésimo tercero, fracción VII; 31, fracción IV; 36, fracción IV; 40; 41, párrafo primero, así como la Base II, párrafo segundo, inciso a), y la Base III, Apartado A, párrafo cuarto, y Apartado C, párrafo segundo; 43; 44; 53, párrafo primero; 55, párrafo primero, fracciones III y V párrafos tercero y cuarto; 56, párrafo primero; 62; 71, fracción III; 73, fracciones III, numerales 3o., 6o. y 7o., IX, XV, XXI, inciso a), párrafo segundo, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIXN, XXIX-Ñ, XXIX-P y XXIX-T; 76, fracciones IV, V y VI; 79, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo; 82, fracción VI; 89, fracción XIV; 95, fracción VI; 101, párrafo primero; 102, Apartado A, párrafos primero y cuarto, y Apartado B, párrafos quinto y décimo primero; 103, fracciones II y III; 104, fracciones III y VII; 105, párrafo primero, fracción I, inciso a), c), d), h), j), l) y párrafo segundo y fracción II, párrafo segundo, incisos a), b), d), f), g) y h); 106; 107, fracción XI; 108, párrafos primero, tercero y cuarto; 110, párrafos primero y segundo; 111, párrafos primero y quinto; la denominación del Título Quinto; 115, fracción IV, párrafo segundo y fracción V, párrafo segundo; 117, fracción IX, párrafo segundo; 119, párrafo primero; 120; 121, párrafo primero y fracciones I, III, IV y V; 122; 123, párrafo segundo, Apartado A, fracción XXXI y Apartado B, primer párrafo y fracciones IV párrafo segundo, y XIII párrafos segundo y tercero; 124; 125; 127, párrafo primero y fracción VI del párrafo segundo; 130, párrafo séptimo; 131, párrafo primero; 133; 134, párrafos primero, segundo, quinto y séptimo; y 135, párrafo primero; y se DEROGAN la fracción IX del artículo 76; y los incisos e), f) y k) de la fracción I del*

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

párrafo segundo, y el inciso e) de la fracción II del párrafo segundo, ambas del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……..

Transitorios

***ARTÍCULO PRIMERO**.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes.*

***ARTÍCULO SEGUNDO**…*

***ARTÍCULO TERCERO**…*

***ARTÍCULO CUARTO**.- Las normas relativas a la elección de las Alcaldías se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018.*

La elección de las Alcaldías en el año 2018 se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal vigente hasta la entrada en vigor del presente Decreto. Los Concejos de las dieciséis Alcaldías electos en 2018 se integrarán por el Alcalde y diez Concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

Lo dispuesto en el inciso b) del párrafo tercero de la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto no será aplicable a los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal electos en 2015, quienes no podrán ser postulados en los comicios de 2018 para integrar las Alcaldías.

*Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias necesarias para que las Alcaldías, a partir del inicio de sus funciones en 2018, **ejerzan las facultades a que se refiere esta Constitución y la de la Ciudad de México**. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.*

***ARTÍCULO QUINTO a DÉCIMO QUINTO**…*

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Las Alcaldías accederán a los recursos de los fondos y ramos federales en los términos que prevea la Ley de Coordinación Fiscal*.*

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - *Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.*

Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente Decreto*.*

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓ*N.- México, D.F., a 20 de enero de 2016.- Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente.- Dip. Carlos Gerardo Hermosillo Arteaga, Secretario.- Rúbricas."*

DS MVS

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.

DS DOGL

Con relación a lo anterior es imperante precisar que de conformidad al Dictamen aprobado en el Pleno de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México a través de sus ***Considerando Primero*** señala:

"… CONSIDERANDOS…"

PRIMERO. - *En apego a lo previsto por artículo 122, Apartado A, fracciones V y VI, así como los artículos cuarto, décimo sexto y décimo séptimo transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política en la Ciudad de México, el presente dictamen tiene como principal objetivo plasmar en la*

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

Constitución Política de la Ciudad de México las condiciones mínimas que permitan a las Alcaldías, como órganos políticos administrativos descentralizados del gobierno de la Ciudad de México, actuar de manera eficiente y próxima ante las demandas reales de los habitantes de cada demarcación territorial, para promover el desarrollo integral de la ciudadanía como base y principio de todo poder público.

Ello se traducirá en otorgar a las demarcaciones territoriales herramientas suficientes en materia de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, desarrollo urbano, rural y social, protección civil, bienestar colectivo y seguridad ciudadana, promoción económica, cultural y deportiva, entre otras; así como los recursos financieros suficientes que permitan el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

DS MNS

La reforma constitucional en la materia, establece nuevos preceptos respecto a la organización de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales. A continuación, se señalan las bases constitucionales sobre las cuales se propone el presente dictamen.

DS DOGL

El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en su apartado A, fracción VI, establece que la división territorial de la Ciudad de México, se compondrá de demarcaciones territoriales, cuyo gobierno estará a cargo de los órganos políticos administrativos denominados Alcaldías. La misma disposición determina que la integración, organización administrativa y facultades de las alcaldías deberán establecerse en la Constitución Política y leyes locales.

En ese sentido, el texto constitucional federal prevé también que el Alcalde y el Concejo serán electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años. Asimismo, establece que los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México.

En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Consejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales. Adicionalmente, dispone que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a las Alcaldías y que será de la Constitución Política de la Ciudad de México donde se defina el ámbito de competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Al respecto, se subraya el contenido del artículo décimo séptimo transitorio, de acuerdo con el cual dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

entrada en vigor del presente del Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, mismas que deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente Decreto.

Por su parte, el artículo 122 constitucional establece la naturaleza de los Consejos como mecanismos de contrapeso en las Alcaldías, al otorgarles facultades para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, así como controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

En materia presupuestal, el mismo artículo 122 constitucional, apartado A, fracción V, dispone que la hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a los principios de unidad presupuestaria y financiera. En ese sentido, el criterio de unidad significa que todo el presupuesto debe estar contenido en un solo documento. Todos los gastos de la administración pública deberán encontrarse en solo un presupuesto y no en varios.

DS MMS

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales no ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política Local. Asimismo, de conformidad el inciso c, fracción VI, apartado A, de la misma disposición constitucional, sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

DS DOGL

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto público de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezcan previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la reforma política de la Ciudad de México establece que corresponderá a la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

derivados de la prestación de servicios a su cargo. Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstito. Las Alcaldías accederán también a los recursos de los fondos y ramos federales en los términos que prevea la ley de Coordinación Fiscal.

Las normas relativas a la elección de las Alcaldías se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional 2018. De este modo, el texto constitucional establece que ésta se realizará con base a la división territorial de las dieciséis Alcaldías electos en 2018 se integraran por el Alcalde y diez Concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo…"

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 67 párrafo primero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; así como los artículos 103 fracción I, 104, 106 y 260 del Reglamento del Congreso, ambos del Congreso de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables:

DS MMS

DS DOGL

R E S U E L V E

PRIMERO. **Se desecha** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, que presenta la Diputada Margarita Saldaña Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por los razonamientos desarrollados en el cuerpo del presente libelo.

SEGUNDO. Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva, a la Junta de Coordinación Política y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, para su archivo

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

como **asunto total y definitivamente concluido**, para los efectos del artículo 258 tercer párrafo del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

LISTA DE VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ PRESIDENTE	DocuSigned by: 7CA3191EEF814FA...		
DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA VICEPRESIDENTE	DocuSigned by: 7C571B69D6ED455...		
DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ SECRETARIO	DocuSigned by: Diego Orlando Garrido López A17B15AC5CD14D4...		
DIP. JORGE TRIANA TENA INTEGRANTE			DocuSigned by: Jorge Triana Tena 6F28E18F80C5425...

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI INTEGRANTE	DocuSigned by: LEONOR GÓMEZ OTEGUI 18F7839E9E724A3...		
DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ INTEGRANTE			DocuSigned by: Evelyn Parra Álvarez 2F072B835D7449D...
DIP. GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE INTEGRANTE	DocuSigned by: Guillermo Lerdo de Tejada Servitje 3EFC30A8973C40B...		
DIP. LETICIA VARELA MARTÍNEZ INTEGRANTE	DocuSigned by: 68E92091DFA843C...		
DIP. RICARDO RUÍZ SUÁREZ INTEGRANTE			
DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ			

DocuSign Envelope ID: 8D3EA8F4-2B7A-4406-A9F5-70F76E30669D

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE			
DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN INTEGRANTE	DocuSigned by: Eleazar Rubio Aldarán 954CE5AD86AB405...		
DIP. VICTOR HUGO LOBO ROMÁN INTEGRANTE			